



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**REGULACIÓN DEL CONTRATO Y EL COSTO
DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO
CON EL SERVICIO DE ENERGÍA DEL
IMPUESTO CREADO POR LA LEY 97 DE 1913
Y 84 DE 1915 CON DESTINO A LA
FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE
ALUMBRADO PÚBLICO**

DOCUMENTO CREG-103

08 de septiembre de 2011

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, possibly a stylized 'V' or similar character.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

2. ALCANCE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1150 DE 2007

2.1 Competencia de la CREG.

2.2 Ámbito de aplicación.

2.3 Naturaleza del servicio público de alumbrado.

2.4 Facturación conjunta del impuesto al alumbrado público.

2.5 Suspensión del servicio de energía eléctrica por no pago del impuesto al alumbrado público.

2.6 Análisis económico de la facturación conjunta del servicio de alumbrado público.

3. PROPUESTA

3.1 Valor máximo del servicio de facturación y recaudo conjunto

3.2 Periodicidad de cobro del servicio de facturación y recaudo conjunto.

3.3 Sobre la administración del impuesto al alumbrado público.

ANEXO I: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN

ANEXO II: COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 037 DE 2010



REGULACIÓN DEL CONTRATO Y EL COSTO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO CON EL SERVICIO DE ENERGÍA DEL IMPUESTO CREADO POR LA LEY 97 DE 1913 Y 84 DE 1915 CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

1. INTRODUCCIÓN

El Congreso de la República expidió la Ley 1150 de 2007 mediante la cual introdujo medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y dictó otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

El artículo 29 de la citada ley define elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público.

La norma dispone:

“Artículo 29. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el servicio público domiciliario de energía eléctrica desarrolla la actividad de comercialización dentro de la cual se encuentra la gestión de la *facturación y recaudo*. La Comisión de Regulación de Energía y Gas considera que el análisis del tema contenido en el artículo 29 antes citado debe desarrollarse en el marco de la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Igualmente, se tiene que de acuerdo con la regulación vigente, en el servicio público domiciliario de electricidad los costos de facturación y recaudo hacen parte de los costos de la actividad de comercialización, la cual se remunera de manera independiente dentro de la cadena de costos que se le traslada al usuario, a través del denominado Costo Base de Comercialización (Co).

2. ALCANCE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1150 DE 2007

A continuación presentamos el desarrollo del análisis realizado sobre el alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 sobre el contrato y el



costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

2.1 Competencia de la CREG.

El artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 asigna como función de la CREG la regulación de los siguientes aspectos:

- El contrato de facturación y recaudo conjunto del impuesto al alumbrado público cuando esta se haga con el servicio de energía eléctrica; y,
- El costo en que incurren las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica por realizar dicha gestión.

2.2 Ámbito de aplicación.

Como se dijo la regulación expedida por la CREG está dirigida exclusivamente al contrato que se suscriba para realizar la facturación y el recaudo del impuesto al alumbrado público cuando este se haga de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica y los costos respectivos.

Su aplicación será ejercida por las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica y por el responsable en la prestación del servicio de alumbrado público, es decir el municipio o distrito, cuando éste cobre el impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 y celebre un contrato con la empresa de servicio público de energía eléctrica para el cobro de dicho concepto de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica, a los habitantes de su territorio.

En este orden de ideas se considera que dado que se trata de la facturación del impuesto destinado a un servicio que no es domiciliario, se entiende que no debe darse aplicación a los aspectos regulatorios desarrollados en virtud de la Leyes 142 y 143 de 1994 para el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

2.3 Naturaleza del servicio público de alumbrado.

El alumbrado es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales¹.

En diversos pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que el servicio de alumbrado no es un servicio público domiciliarios.

Por ejemplo, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado mediante fallo No. 17.361 de 2000 señala: *"Ahora bien, que el servicio de alumbrado público pertenezca a la categoría de servicio público, no significa que se trate de un servicio público domiciliario. El servicio de alumbrado público no es un servicio público domiciliario; presenta características propias que lo hacen diferente de aquél."* (Hemos subrayado)

¹ Decreto 2424 de 2006



Lo anterior fue reiterado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-504 de 2002:

"Ahora bien, que el servicio de alumbrado público pertenezca a la categoría de servicio público, no significa que se trate de un servicio público domiciliario. El servicio de alumbrado público no es un servicio público domiciliario; presenta características propias que lo hacen diferente de aquél."

Por su parte, el servicio público domiciliario de energía es aquel que tiene como punto de entrega "el domicilio del usuario final", el cual comprende, las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión que permiten llevar la electricidad hasta el domicilio del usuario final.

En consecuencia, se concluye que al facturarse de manera conjunta el servicio de alumbrado público con el servicio público domiciliario de electricidad, la naturaleza del servicio de alumbrado no es modificado, es decir el servicio de alumbrado público no adquiere condiciones de un servicio público domiciliario pues continua sin reunir los elementos propios de ese tipo de servicio.

2.4 Facturación conjunta del impuesto al alumbrado público.

El artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 establece que la Comisión de Regulación de Energía y Gas regulara el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

Para esta Comisión es claro que la "facturación y recaudo conjunto" del impuesto al alumbrado público al cual se refiere el aparte mencionado, hace referencia a que estas actividades se realicen unidas o de forma concurrente con aquellas que son propias al servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Asumir que la "facturación y recaudo conjunto" a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 implica que en la tarifa que se cobra por el servicio público domiciliario de energía eléctrica se incluya los valores que corresponden al impuesto al alumbrado público, es a criterio de esta Comisión una interpretación equivocada que no es corresponde al hecho de que se están cobrando dos servicios diferentes.

Si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, en las facturas del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se pueden cobrar servicios no prestados ni conceptos diferentes a los previstos en el contrato de condiciones uniformes, es claro para esta Comisión que la facturación del impuesto al alumbrado público solo puede realizarse a través de las facturas del servicio público domiciliario de energía eléctrica, cuando dicho concepto este incluido como tal en el respectivo contrato de condiciones uniformes y se cumpla con la condición exigida en el artículo 9° del Decreto 2424 de 2006, es decir cuando el valor del impuesto al alumbrado público que se factura y cobra posteriormente, equivalga al costo en que se incurre por la prestación de dicho servicio.

Para calcular el costo en que se incurre por la prestación del servicio de alumbrado público, las autoridades municipales y distritales según sea el caso, deberán observar la metodología de costos máximos propuestas por la CREG para remunerar a los prestadores de dicho servicio contenido en la Resolución CREG 183 de 2010.

En todo caso, la facturación del servicio de alumbrado público deberá realizarse en desprendible separable de la factura del servicio domiciliario, lo que supone un anexo diferente a la factura del servicio de energía eléctrica, mediante el cual el municipio pueda acreditar la facturación efectiva y el recaudo del tributo respectivo.

Que la facturación del impuesto al alumbrado público, se realice en desprendible separable encuentra su sustento, en el hecho que son los municipios y/o distritos los que prestan el servicio de alumbrado público, que dicho servicio es diferente al servicio público domiciliario de energía eléctrica y que las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica no pueden salvo taxativas excepciones, facturar valores diferentes al servicio que efectivamente prestan.

En consecuencia, después de analizar los diferentes pronunciamientos judiciales que se han proferido al respecto y de evaluar varias posibilidades que permitieran realizar tanto las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y del servicio de energía eléctrica de manera conjunta, la CREG llegó a la conclusión que la mejor opción era que la facturación del impuesto al alumbrado público se realizara en desprendible separable de la factura del servicio domiciliario de energía. Así las dos actividades podrían realizarse de manera conjunta tal como lo ordena la Ley, sin que se vulneraran los derechos de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

La información mínima que debe contener ese desprendible, está contemplada en el artículo 7 de la Resolución CREG 122 de 2011.

Sin embargo, es preciso señalar que el hecho que la facturación del impuesto al alumbrado público se haga en desprendible separable, no significa necesariamente que esta tenga que realizarse en un documento aparte o en una hoja completamente separada de la factura domiciliaria, y mucho menos implica que el recaudo de dicho tributo no se pueda hacer de manera conjunta con el valor del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

En todo caso la facturación del impuesto del servicio de alumbrado público podrá realizarse a través de la factura del servicio de energía eléctrica y su recaudo podrá realizarse igualmente de manera conjunta.

2.5 Suspensión del servicio de energía eléctrica por no pago del impuesto al alumbrado público.

La figura de la suspensión del servicio público domiciliario de electricidad está contenida en la Ley 142 de 1994, la cual es aplicable a los servicios públicos domiciliarios y en su articulado señala distintas formas para su ocurrencia las son aplicables para estos servicios dentro de los cuales no está catalogado el servicio de alumbrado público.

Igualmente, la Ley 142 de 1994, en su artículo 147, señala expresamente que “...en las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado....”

Así las cosas se observa que la suspensión del servicio en caso del recaudo conjunto procede únicamente frente al servicio público domiciliario dejado de pagar.

2.6 Análisis económico de la facturación conjunta del servicio de alumbrado público.

La actividad de facturación y recaudo del servicio de alumbrado público por parte de las empresas comercializadoras de energía eléctrica tiene las siguientes variables económicas:

1. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 la selección de contratistas será objetiva. Esta se entiende en el sentido que la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido.

2. Los criterios definidos anteriormente corresponden a un esquema de subasta por medio del cual se compra el servicio de facturación y recaudo por el más bajo precio. La estructura de dicha subasta por lo tanto se debe realizar con el objeto de asignar el contrato a la firma que oferte más bajo la realización de dicha actividad.
3. El 'mercado del servicio de facturación' es un mercado competitivo en el que existen además de las firmas comercializadoras de energía eléctrica integradas y puras que realizan esta actividad, otras firmas que desarrollan esta actividad en forma exclusiva. De acuerdo con información de la industria, por lo general, las grandes empresas comercializadoras de energía eléctrica del país subcontratan algunas actividades del proceso de facturación² en la medida que

² Una caracterización de las actividades sub contratadas por las empresas comercializadoras es la siguiente:

1. CODENSA, EPSA y ELECTRICARIBE sub - contratan la realización de las actividades de lectura, reparto e impresión de las facturas. Sin embargo, el proceso de liquidación se realiza al interior de las empresas con desarrollos propios.
2. La Empresa de Energía de Pereira tiene sub - contrata la realización de lectura, cargue de información, impresión, distribución y recaudo. La empresa se encarga de realizar la actividad de pre crítica y crítica a la facturación.
3. CEDENAR subcontrata las actividades de lectura y entrega de facturas en algunas áreas del Departamento de Nariño, la impresión y el sistema de información comercial.
4. ELECTROCAQUETA subcontrata las actividades de crítica de la facturación, lectura y reparto, soporte del software de facturación, los equipos de lectura e impresión portátiles. En la empresa se desarrollan las actividades de gestión de la información y planeación de la facturación.
5. La Empresa de Energía del Quindío realiza en su totalidad los subprocesos de Pre facturación, Liquidación y Pos facturación que dependen del proceso de Facturación.
6. CENS tiene subcontratada las siguientes actividades la toma de lectura y entrega de factura, impresión de facturas y la investigación por desviación significativa.
7. EBSA subcontrata las actividades de facturación mensual y trimestral de los sectores rurales. El proceso de facturación es el área urbana es desarrollado por la empresa.
8. EMCALI subcontrata las actividades de lectura y reparto.
9. CHEC subcontrata las actividades de lectura y relectura de medidores, impresión de facturas, parte del reparto de facturas, mantenimiento del aplicativo soporte, suspensiones y reconexiones y parte del recaudo. La empresa realiza las actividades de análisis de consumos, desviaciones significativas, liquidación, análisis de la liquidación y parte del reparto de facturas y del recaudo
10. ENERTOLIMA subcontrata todas las actividades del proceso de facturación
11. La Electrificadora del Meta subcontrata las actividades de lectura y entrega de facturas.

el costo de oportunidad de los factores de producción (capital y trabajo) de estas es mayor que el de aquellas que ofrecen este servicio.

4. En cuanto al "mercado del servicio de recaudo" este es ofrecido por el sistema financiero, en algunos casos a través de la constitución de fiducias de administración y pagos u otros mecanismos. Las comercializadoras pueden acceder a este servicio a través del pago de un costo fijo por cada operación realizada y un costo de capital de trabajo por el uso del efectivo de la empresa, por parte de la entidad financiera, durante un tiempo predeterminado. Estas operaciones no están reguladas y dependen de la característica de cada operación.

3 PROPUESTA

Se propone expedir una regulación referente al contrato de facturación y recaudo conjunto que se suscriba entre las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica y los municipios o distritos en el que se definan claramente los elementos mínimos que debe contener el contrato para efectos de la asignación de responsabilidades de las partes.

Para este efecto la propuesta contiene:

- Definición de conceptos de facturación y recaudo conjunto.
- Determinación del contenido del contrato.
- Determinación de las obligaciones mínimas de las partes.
- Condiciones de facturación y recaudo de la contribución al usuario del servicio de energía:
 - a. Facturación y recaudo conjunto mediante desprendible separable.
 - b. Improcedencia de suspensión del servicio de energía.
- Para la determinación de los costos de la facturación y recaudo conjunto se determinarán:
 - a. Por un esquema de costo máximo igual a la suma de:
 - i. Costo del servicio de elaboración de la factura y entrega de la misma en el domicilio del usuario y recaudo del impuesto, fijado como el costo base de comercialización de cada comercializador,
 - ii. Un margen por intermediación del servicio del 4.13% para el primer año. Para los años siguientes el margen por intermediación del servicio, MS, será de calculado de acuerdo con el siguiente procedimiento: es el promedio de los márgenes operacionales del Sector 30 "Comercio al por Menor", del último año, considerando la información financiera sólo de las empresas con un ingreso operacional mayor o igual al de la comercializadora de energía



eléctrica con el menor ingreso operacional y utilizando la siguiente ecuación:

$$\% \text{ Margen operacional} = \frac{(\text{Ingreso operacional}) - (\text{Egreso operacional})}{\text{Ingreso operacional}}$$

- iii. Los impuestos que causen la contratación del servicio: La tasa impositiva corresponde a todos los impuestos de carácter municipal en el que incurre la empresa de servicios públicos al contratar con el respectivo municipio y/o distrito la actividad de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público.

3.1 Valor del servicio de facturación y recaudo conjunto

La metodología establece un costo máximo de referencia por factura para cada usuario, por la prestación del servicio por parte de la empresa de emitir la factura, entregarla en el domicilio del usuario y recaudar el impuesto de alumbrado público al municipio.

Los dineros de recaudo por la prestación del servicio de la actividad por parte de la empresa de servicios públicos al municipio pueden presentar las siguientes situaciones:

- Que los dineros de recaudo del impuesto de alumbrado público ingresen al balance financiero de la empresa, en la cual genera una utilidad por el manejo del impuesto. De esta forma el valor del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público se ve afectado por la tasa impositiva de carácter municipal, tal como se expresa en la siguiente fórmula:

$$VCF_{m,t} = [C_{o,m,t} \times (1 + T)] + CAP_{m,t} [MS (1 + T) + T]$$

- Que los dineros de recaudo del impuesto de alumbrado público estén fuera del balance financiero de la empresa en la cual el valor del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público solo se ve afectado por la tasa impositiva de carácter municipal en el margen de intermediación, expresada en la siguiente fórmula:

$$VCF_{m,t} = [C_{o,m,t} \times (1 + T)] + CAP_{m,t} [MS (1 + T)]$$

Dónde:

$VCF_{m,t}$, Valor del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

$C_{o,m,t}$, Costo base de comercialización de energía eléctrica de la empresa comercializadora de energía eléctrica que atienden el mercado de comercialización en el que se encuentra el distrito o municipio.

$CAP_{m,t}$, Impuesto de alumbrado público.

MS ,	Margen por intermediación del servicio.
T ,	Tasa impositiva de carácter municipal.

El valor del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público es un costo máximo de referencia que deben tener en cuenta los municipios y distritos a la hora de contratar el servicio de facturación y recaudo del impuesto al alumbrado público, independientemente de la modalidad de contratación que se emplee para tal fin.

Siendo un costo de referencia, dicho valor es indicativo del valor máximo al cual puede llegar la prestación de dicho servicio. Sin embargo, los contratos que se suscriban para contratar el servicio de facturación y recaudo deberán ajustarse a los estudios económicos y de mercado que en cada caso se realicen. Un caso es con el costo base de comercialización "Co". Efectivamente no todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización aprobado para el servicio de energía eléctrica son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público. De esta manera, la empresa deberá estimar su costo base de comercialización Co que remunerare las actividades de i) elaboración y entrega en el domicilio del usuario final la factura y ii) recaudo de la factura del impuesto de alumbrado público.

3.2 Periodicidad de cobro del servicio de facturación y recaudo conjunto.

Los impuestos de carácter municipal como el de Industria y Comercio –ICA- por ejemplo, tienen una periodicidad de recaudo anual. De esta manera, y dado que el recaudo de un impuesto de orden municipal con periodicidad mensual, genera un desgaste de índole administrativo, de facturación, de recaudo, el impuesto para el alumbrado público en concordancia con los periodos de recaudo de los demás impuestos de carácter municipal se podrá realizar en forma anual.

En este orden de ideas, la metodología establece en su formulación el valor a cobrar por parte de la empresa de servicios públicos al municipio, el servicio de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público en forma anual.

3.3 Sobre la administración del impuesto al alumbrado público.

Finalmente, debe resaltarse el hecho que la propuesta que realiza la CREG en la Resolución CREG 122 de 2011, corresponde a los lineamientos fijados por la Ley 1386 de 2010, "*Por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones*".

Con el fin de contribuir al saneamiento y buen manejo en las finanzas de las entidades territoriales, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, propone en su regulación, que el manejo del tributo al alumbrado público se haga de manera separada de la tarifa correspondiente al servicio público domiciliario de energía eléctrica. En este orden de ideas se establece que la empresa comercializadora de energía eléctrica gire al municipio o distrito el monto total efectivamente recaudado del impuesto y no ejerza ninguna actividad de administración de los mismos, como sería la de ejecutar cruce de cuentas con pagos por el suministro de energía eléctrica al municipio por cualquier tipo de



concepto, como entre otros el suministro de energía eléctrica al alumbrado público, atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 1° de la Ley 1386 de 2010.

En el mismo sentido se ha propuesto que la administración del impuesto sea exclusiva del municipio y/o distrito y la empresa de energía eléctrica solo se limite a realizar las actividades de facturación y recaudo, sin que ello implique la liquidación del tributo la cual le corresponde por ley al respectivo ente territorial.

ANEXO I

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN

La comercialización de electricidad es una actividad de intermediación, en actividades de este tipo, la ganancia del comercializador se define en términos de márgenes de comercialización. Precisamente por ser la comercialización de energía una actividad poco intensiva en capital fijo el margen de ganancia que se debe establecer teniendo en cuenta todos los costos y gastos de la compañía, pero sin incluir la forma de apalancamiento financiero y el ahorro en impuestos, es por medio del Margen Operacional.

$$\text{Margen de Operación} = \frac{\text{Utilidad Operacional}}{\text{Ingresos Operacionales}}$$

La Utilidad Operacional, también es conocida como UAI (Utilidad Antes de Impuestos e Intereses), o como EBIT (Earnings Before Interest and Taxes), proporciona la información sobre la ganancia producto de la actividad comercial, u objeto de la compañía. Entonces el Margen de Operación es un porcentaje que indica la tasa de ganancia por el desarrollo de las actividades.

Para inferir el Margen de Operación de la comercialización eléctrica y dado que no se cuenta con la información histórica del propio sector, porque las empresas que lo componen utilizaban un margen de comercialización del 15% definido por la CREG, es necesario realizar un benchmarking con empresas comparables a este sector, similares no únicamente por la actividad económica, sino en parámetros de importancia como el nivel de ingresos, homogeneidad en los productos, frecuencia de consumo del producto en los hogares y nivel de eficiencia del mercado³.

Sector de Comercio al por menor en Colombia

El comercio mayorista es la actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. Este la compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante. El comercio minorista conocido también como "comercio al por menor" es la actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien usa o consume la mercancía.

La actividad de comercialización de electricidad objeto de este estudio corresponde entonces a un comercio minorista donde el comprador es el consumidor final de la energía. De esta manera los sectores con los que se haría comparable a esta actividad corresponderían al sector 30 de la economía colombiana "Comercio al por Menor".

A este Sector lo componen las actividades económicas:

G5211: Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.

³ Entre más eficiente y competitivo el mercado, el margen de operación corresponderá al margen justo por la actividad desarrollada.

G5219: Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco

G5221: Comercio al por menor de frutas y verduras

G5222: Comercio al por menor de leche productos lácteos y huevos

G5223: Comercio al por menor de carnes, productos cárnicos, pescados y productos de mar

G5224: Comercio al por menor de productos de confitería

G5225: Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco

G5229: Comercio al por menor de otros productos alimenticios

G5231: Comercio al por menor de productos farmacéuticos medicinales y odontológicos

G5232: Comercio al por menor de productos textiles

G5233: Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios

G5234: Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero

G5235 : Comercio al por menor de electrodomésticos

G5236: Comercio al por menor de muebles para el hogar

G5237 : Comercio al por menor de equipo y artículos de uso domestico

G5239: Comercio al por menor de productos nuevos de consumo domestico

G5241 : Comercio al por menor de artículos de ferretería cerrajería

G5242: Comercio al por menor de pinturas

G5243 : Comercio al por menor de muebles para oficina maquinaria y equipo

G5244: Comercio al por menor de libros, periódicos materiales, y artículos de papelería y escritorio

G5245: Comercio al por menor de equipo fotográfico

G5246: Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión

G5249: Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo

G5251: Comercio al por menor de artículos usados en establecimientos especial

G5252 : Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas

G5261: Comercio al por menor a través de casas de venta por correo

G5269: Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos

G5271 : Reparación de efectos personales



G5272: Reparación de enseres domésticos

Los márgenes operacionales de las comercializadoras de energía para los años 2006-2008 se obtienen tomando todas las actividades del sector 30, luego de homogenizar los ingresos operacionales. La homogenización consiste en eliminar las observaciones de las empresas con ingresos operacionales menores al menor ingreso operacional para los años 2006-2008 por comercialización de Energía, empresas canceladas, en liquidación, o en concordato.

ANEXO II

COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 037 DE 2010

1. ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS POR PARTE DE ESP			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
1.	CHEC	Se sugiere revisar el soporte legal para que el municipio pueda delegar en un tercero la administración de la cartera (tenemos entendido que las carteras públicas solo pueden ser atendidas por el ente público).	<p>En efecto, esta Comisión procedió a revisar el tema y en particular lo establecido por la Ley 1386 de 2010 <i>"Por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>En consecuencia se aceptó la observación y en la Resolución definitiva se realizaron los ajustes pertinentes en relación a ese tema específico, con la finalidad de que las disposiciones allí contenidas no fueran contrarias a lo determinado por la mencionada Ley.</p>
2.	GECELCA	Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la presente Resolución, cabe preguntarse si sería aplicable en aquellos Municipios o Distritos en los cuales los Acuerdos Municipales que regulan el impuesto de alumbrado público, han determinado que las empresas comercializadoras de energía tienen la calidad de agentes retenedores o recaudadores del citado tributo, estableciendo tal obligación sin que medie ningún contrato de facturación y recaudo, y debiendo inclusive presentar una declaración de impuesta de alumbrado público en la cual se	<p>No puede acatar la Comisión de Regulación de Energía y Gas la sugerencia realizada por la empresa GECELCA, pues la condición de autoridad regulatoria que esta Comisión ostenta, no le permite reglamentar situaciones de carácter particular y específico.</p> <p>En segundo lugar, es preciso recordar que los actos y acuerdos mediante los cuales los consejos municipales establecen el valor del impuesto al alumbrado público y reglamentan la forma de su recaudo, provienen del ejercicio de las competencias territoriales y por ende no</p>



1. ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS POR PARTE DE ESP			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		<p>incluyan los valores recaudados.</p> <p>En ese orden de ideas, y a título de ejemplo, citamos el artículo 130 del Acuerdo 030 de 2008 expedido por el Concejo del Distrito de Barranquilla, el cual fue modificado por el artículo 103 del Acuerdo 015 de 2009, dispone al respecto lo siguiente:</p> <p>Nótese como en los citados Acuerdos se establece la obligación a las empresas comercializadoras de energía para que recauden el impuesto de alumbrado público, sin mediar ningún contrato de facturación y recaudo, y sin que se hubiere previsto el pago de una Remuneración por tales labores realizadas por las citadas empresas.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos que la Comisión de Regulación de Energía y Gas. CREG, incluya en la Resolución que está proyectando, los casos antes mencionados.</p>	<p>puede esta Comisión pronunciarse en ninguna forma sobre dichos actos y acuerdos pues no tiene la competencia para ello.</p> <p>La competencia otorgada a la CREG, solo le permite regular el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía eléctrica del impuesto al alumbrado público y eso es lo que se hace, mediante la Resolución CREG 122 de 2011.</p>

2. COSTO DE FACTURACION

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
1	EDGAR DAVILA ACOSTA	$VCF_{m,t} = [C_{o_{m,t}} \times (1 + T)] - CAP_{m,t} [MS(1 + T) + T]$ <p>Dónde:</p> <p>$VCF_{m,t}$ Valor del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público del mes m del año t</p> <p>Comentario: No se especifica la unidad del valor. Es pesos por factura?</p>	<p>El valor del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público corresponde al costo en pesos que incurre la empresa de servicios públicos por la expedición y entrega en el domicilio respectivo de cada factura del impuesto de alumbrado público, establecido por el municipio y/o distrito, y su recaudo.</p>
		<p>$C_{o_{m,t}}$ Costo base de comercialización de energía eléctrica del mes m del año t, de la empresa comercializadora de energía eléctrica que atienden el mercado de comercialización en el que se encuentra el distrito o municipio con el cual celebrará el convenio interadministrativo.</p> <p>Comentario: Este costo es el mismo que utiliza la empresa comercializadora de energía eléctrica para determinar el Costo Unitario de la Resolución CREG 119 de 2007?</p>	<p>El Costo base de comercialización de energía eléctrica indicado en la metodología corresponde al aprobado a la empresa comercializadora en el correspondiente mercado de comercialización. Efectivamente no todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización aprobado para el servicio de energía eléctrica son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público. De esta manera, la empresa deberá estimar su costo base de comercialización C_o que remunerare las actividades de i) elaboración y entrega en el domicilio del usuario final la factura y ii) recaudo de la factura del impuesto de alumbrado público.</p>

2. COSTO DE FACTURACION

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		<p>$CAP_{m,t}$ Contribución de alumbrado público por usuario para en el mes m del año t</p> <p>Comentario: Los municipios determinan valores diferentes por estrato, tipo de uso y por rangos de consumo. Un municipio puede tener tasas desde \$500 hasta \$3.000.000 mensuales por usuario. Como se determinaría el valor que va en la formula?</p>	<p>Es preciso recordar que los actos y acuerdos mediante los cuales los consejos municipales establecen el valor del impuesto al alumbrado público y reglamentan la forma de su recaudo, provienen del ejercicio de las competencias territoriales y por ende no puede esta Comisión pronunciarse en ninguna forma sobre dichos actos y acuerdos pues no tiene la competencia para ello.</p>
		<p>$T,$ Tasa impositiva calculada en porcentaje. Este será equivalente a la suma de las tasas impositivas a que este sujeto el contrato entre el Municipio o Distrito y la empresa comercializadora de energía eléctrica</p> <p>Comentario: No es claro el concepto.</p>	<p>La Tasa impositiva corresponde a todos los impuestos de carácter municipal en el que incurre la empresa de servicios públicos al contratar con el respectivo municipio y/o distrito la actividad de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público.</p>
2	JAS & JAR	<p>Los contratos Interadministrativos solo se pueden realizar entre entidades públicas, se estaría dejando por fuera el caso en el cual un municipio contrate con una entidad de carácter privado o mixto la prestación del servicio de Alumbrado Público y deba realizar el contrato de facturación y recaudo conjunto.</p>	<p>Se acepta el comentario y nótese que las formulas propuestas por la CREG determinan el costo máximo de referencia por la facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público.</p> <p>En consecuencia el municipio o distrito, deberá observar según sea el caso las formulas establecidas y determinar cuál es el costo máximo de referencia para la prestación de dicho servicio de tal forma que pueda realizar sus estudios económicos y de mercado y pueda contratar dicho servicio a precios favorables para el municipio</p>

2. COSTO DE FACTURACION

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		$VCF_{m,r} = [Co_{m,r} \times (1 + T)] + CAP_{m,r} [MS(1 - T) + T]$ <p>Esta fórmula es incoherente, y contiene términos en diferentes unidades, debe ser revisada.</p>	<p>El párrafo 1 del artículo es claro al establecer que sin importar la modalidad de contratación que emplee el municipio o distrito para la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, este deberá observar el costo máximo de referencia que se indica en este artículo.</p> <p>El valor del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público corresponde al costo que incurre la empresa de servicios públicos por la expedición de cada factura, entrega en el domicilio del usuario final de la factura y recaudo del impuesto de alumbrado público establecido por el municipio y/o distrito. Como se observa el Co y el CAP es dado en pesos y las otras variables son adimensionales.</p>
			<p>Para la definición del costo máximo de referencia por la facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público, se considera que el 'mercado de servicio de facturación' es un mercado competitivo además de las firmas comercializadoras de energía eléctrica existen otras firmas que desarrollan esta actividad en forma exclusiva. Las comercializadoras subcontratan algunas actividades del proceso de facturación; pues el costo de oportunidad de los factores de producción (capital y trabajo) de estas es mayor que el de aquellas que ofrecen este servicio.</p>



2. COSTO DE FACTURACION			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
3.	ASOCODIS	Consideramos que el costo de la facturación y recaudo del tributo de AP es diferente a los costos de las actividades que comprende le comercialización del servicio de energía eléctrica y por ello no resulta razonable aplicar el Costo Base de Comercialización- Co* utilizado en la remuneración de la actividad de comercialización, para determinar el costo de facturación y recaudo del tributo de AP.	<p>El "mercado del servicio de recaudo" es ofrecido por el sistema financiero, con fiducias de administración y pagos. Las comercializadoras pueden acceder a este servicio a través del pago de un costo fijo por cada operación realizada y un costo de capital de trabajo por el uso del efectivo de la empresa, por parte de la entidad financiera, durante un tiempo predeterminado. Estas operaciones no están reguladas y dependen de la característica de cada operación.</p> <p>Para la definición del costo máximo de referencia se considera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El servicio de facturación y recaudo conjunto es esencialmente un negocio de intermediación económica similar a la comercialización de bienes y servicios que se producen en otros sectores económicos. En este sentido la rentabilidad de este servicio debe provenir del volumen de sus operaciones y no del monto de sus activos. • Impuestos: la contratación de este servicio podría estar sujeto a impuestos como el IVA, ICA y otros regionales que se hayan establecido por los municipios o departamentos en el respectivo territorio. <p>De esta manera ,la metodología para la determinación del costo máximo de referencia es la suma de:</p>

2. COSTO DE FACTURACION			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> • Costo de la elaboración de la factura de la contribución y entrega de la misma en el domicilio del usuario final hasta el costo base de comercialización de cada comercializador de energía eléctrica. Efectivamente no todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización aprobado para el servicio de energía eléctrica son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público. De esta manera, la empresa deberá estimar su costo base de comercialización Co que remunere las actividades de <i>i)</i> elaboración y entrega en el domicilio del usuario final la factura y <i>ii)</i> recaudo de la factura del impuesto de alumbrado público. • El margen de intermediación del servicio-MS hasta el promedio simple de los márgenes operacionales del Sector 30 "Comercio al por Menor". el MS se calcula con datos del penúltimo año, al de aplicación del MS, con base a la información financiera sólo de las empresas con un ingreso operacional mayor o igual al de la comercializadora con el menor ingreso operacional del penúltimo año al de aplicación del MS. Se actualiza cada 1° de enero. • Los impuestos que causen la contratación del servicio <p>En consecuencia, el municipio o distrito, deberá observar según sea el caso las formulas establecidas y determinar cuál es el costo máximo de referencia para la prestación de dicho servicio de tal forma que pueda realizar sus estudios económicos y de mercado y pueda</p>

2. COSTO DE FACTURACION			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
			contratar dicho servicio a precios favorables para el municipio.
4.	ASOCODIS	<p>2.7.Costos de la facturación y recaudo conjunto - ARTICULO 10</p> <p>Comentarios:</p> <p>a) El "Co" se determinó para cubrir costos de procesos entre otros, de comercialización del servicio de energía como lectura de consumos, critica, gestión de cartera, comercialización y PQR que no son completamente aplicables al caso de la facturación y recaudo del tributo de AP. De otro lado, el "Co" se determinó por marcado de comercialización que con la mayoría de los casos es diferente al conjunto do usuarios de un solo municipio.</p> <p>b) La inclusión en la formulación propuesta del C0* produce un costo que no guarda relación real con los procesos y costos marginales que implica la facturación y recaudo del tributo de AP conjuntamente con el servicio de energía eléctrica. En efecto, la simulación que se presenta a continuación muestra que el valor del servicio de facturación y recaudo del AP es mayor que el costo del servicio mismo.</p> <p>La siguiente tabla presenta el resumen de supuestos de costos base de comercialización (Co) para cuatro comercializadoras (Com.1 a Com.4), los diferentes componentes de la formula, y los resultados del costo de facturación y recaudo conjunto por factura y porcentaje qua dicho valor representa frente al valor estimado del tributo (%(VCF/CAP)). _</p>	<p>Efectivamente no todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización Co son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto. Se debe tener en cuenta que la metodología establece un costo máximo de referencia para efectuar esta actividad por parte de la empresa de servicios públicos, en la cual las empresas deberán ajustar el Co, relacionando las actividades propias del servicio de facturación, entrega de la factura en el domicilio del usuario final y el recaudo de la misma.</p> <p>Con respecto a la simulación presentada, el valor del impuesto promedio mensual estimado de alumbrado público (CAP) por usuario de \$3.760, no guardaría una razonabilidad económica ya que este valor no abarcaría los gastos propios del servicio que originaría un riesgo de cartera mensual para la financiación del servicio de AP.</p> <p>El impuesto de alumbrado público como parte de los impuestos municipales como el ICA por ejemplo tienen sus periodos de recaudo, que para este último tiene una periodicidad anual. De esta manera y dado que el recaudo de un impuesto de orden municipal con periodicidad mensual generaría un desgaste de índole administrativo de facturación y recaudo, además del</p>



2. COSTO DE FACTURACION

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta																																													
		<p>(...)</p> <p>Como se puede observar de la simulación, los resultados del costo de facturación y recaudo en términos porcentuales del valor del tributo (%VCF/CAP) resultan superiores a lo que podría ser un indicador típico en esta materia.</p> <p>c) No se precisa que tasas impositivas se incluye en el término T.</p> <p>d) Los niveles de tributo de AP (CAP) son totalmente diferentes entre municipios, lo cual arrojaría para municipios comparables valores máximos diferentes.</p> <p>e) Por todo lo anterior, podría ser más conveniente, que se encuentren unos costos promedios por usuario por facturación y recaudo del tributo de AP, los cuales podrían obtenerse de los valores que los diferentes comercializadores distribuidores han pactado en el pasado con los municipios y reconocer un margen de utilidad razonable por la realización de estas actividades. Estos valores podrían ser diferentes para rangos de suscriptores del servicio de energía según el tamaño del municipio medido en usuarios y según el tipo de procesos que asuma el comercializador de energía (por ejemplo, si asume procesos de liquidación del tributo).</p> <p>f) Se sugiere eliminar el literal a) del artículo 10 en razón a lo expuesto en el numeral 1.1, esto es, que la resolución aplicable en el caso en que el sujeto pasivo es el mismo usuario del servicio de energía eléctrica y por tanto el contrato de facturación y recaudo</p>	<p>riesgo de cartera, La razonabilidad económica indica que el impuesto para el alumbrado público en concordancia con los periodos de recaudo de los demás impuestos de carácter municipal debería realizarse en forma anual.</p> <p>En este orden de ideas, la metodología establece en su formulación el valor a cobrar por parte de la empresa de servicios públicos del servicio de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público y se puede hacer en cualquier mes del año y de forma anual.</p> <p>De esta manera y con base en los supuestos por usted presentados, el costo de facturación y recaudo conjunto de la factura en forma anual presenta los siguientes resultados.</p> <table border="1" data-bbox="1304 951 1860 1312"> <thead> <tr> <th></th> <th>OR1</th> <th>OR2</th> <th>OR3</th> <th>OR4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Co</td> <td>10000</td> <td>8000</td> <td>6000</td> <td>4000</td> </tr> <tr> <td>T</td> <td>0,35</td> <td>0,35</td> <td>0,35</td> <td>0,35</td> </tr> <tr> <td>CAP</td> <td>45120</td> <td>45120</td> <td>45120</td> <td>45120</td> </tr> <tr> <td>MS</td> <td>0,0413</td> <td>0,0413</td> <td>0,0413</td> <td>0,0413</td> </tr> <tr> <td>Co(1+T)</td> <td>13500</td> <td>10800</td> <td>8100</td> <td>5400</td> </tr> <tr> <td>CAP(1+T)</td> <td>162</td> <td>162</td> <td>162</td> <td>162</td> </tr> <tr> <td>VCF</td> <td>13662</td> <td>10962</td> <td>8262</td> <td>5562</td> </tr> <tr> <td>%(VCF/CAP)</td> <td>30%</td> <td>24%</td> <td>18%</td> <td>12%</td> </tr> </tbody> </table>		OR1	OR2	OR3	OR4	Co	10000	8000	6000	4000	T	0,35	0,35	0,35	0,35	CAP	45120	45120	45120	45120	MS	0,0413	0,0413	0,0413	0,0413	Co(1+T)	13500	10800	8100	5400	CAP(1+T)	162	162	162	162	VCF	13662	10962	8262	5562	%(VCF/CAP)	30%	24%	18%	12%
	OR1	OR2	OR3	OR4																																												
Co	10000	8000	6000	4000																																												
T	0,35	0,35	0,35	0,35																																												
CAP	45120	45120	45120	45120																																												
MS	0,0413	0,0413	0,0413	0,0413																																												
Co(1+T)	13500	10800	8100	5400																																												
CAP(1+T)	162	162	162	162																																												
VCF	13662	10962	8262	5562																																												
%(VCF/CAP)	30%	24%	18%	12%																																												

2. COSTO DE FACTURACION

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		<p>conjunto se deberla realizar por parte del municipio con el comercializador o comercializadores de energía.</p> <p>g) Se debe asegurar desde la regulación que la facturación de alumbrado público por parte de un agente comercializador no le genere desventajas competitivas frente a los comercializadores que no facturan este impuesto en el mismo mercado de comercialización, por lo tanto se recomienda a la GREG desarrollar este tema de tal manera que el impuesto sea aplicable a cualquier comercializador que atienda al usuario del municipio.</p>	<p>Como se puede observar de la simulación, los resultados del costo de facturación y recaudo en términos del porcentaje del valor del tributo (%VCF/CAP), resulta ser un indicador más típico en esta materia en relación a la participación del costo C en el CU.</p> <p>Es preciso recordar que los actos y acuerdos mediante los cuales los consejos municipales establecen el valor del impuesto al alumbrado público y reglamentan la forma de su recaudo, provienen del ejercicio de las competencias territoriales y por ende no puede esta Comisión pronunciarse en ninguna forma sobre dichos actos y acuerdos pues no tiene la competencia para ello.</p>
5.	ENERTOLIMA	<p>El artículo 10 costos de facturación y recaudo conjunto, solicitamos se revise la fórmula tarifaria ya que al momento de la aplicación se han obtenido valores Fuera de la realidad actual y que no van en línea con los costos reales de estas actividad.</p> <p>Con relación la fórmula solicitamos se indique la razón por la que se suman tasas en la misma, y de igual forma se precise la metodología de suma de tasas fijas numéricas con otras de porcentaje.</p> <p>Por otra parte surge la duda de cuál es el objetivo en la fórmula de</p>	<p>El valor máximo del servicio de facturación y recaudo de la contribución corresponde al costo base de comercialización Co. Efectivamente no todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización Co son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto. Se debe tener en cuenta que la metodología establece un costo máximo de referencia para efectuar esta actividad por parte de la empresa de servicios públicos, en la cual las empresas deberán ajustar el Co, relacionando las actividades propias del servicio de facturación, entrega de la factura</p>

2. COSTO DE FACTURACION			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		<p>aplicar impuestos sobre el valor del recaudo y no sobre el valor propio del servicio.</p>	<p>en el domicilio del usuario final y el recaudo de la factura.</p> <p>La Tasa impositiva corresponde a todos los impuestos de carácter municipal en el que incurre la empresa de servicios públicos al contratar con el respectivo municipio y/o distrito la actividad de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público.</p>
6.	EPSA	<p>o La fórmula del precio máximo de prestación del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público no es clara, parece que está incompleta y que el costo base de comercialización de energía eléctrica debe multiplicarse por la cantidad de desprendibles de contribución de alumbrado público que expida el comercializador en un municipio.</p> <p>Consideramos prudente depurar los costos de prestación del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público en cada municipio, de manera independiente al costo de comercialización de energía eléctrica aprobado a un mercado, teniendo en cuenta que :</p> <p>o Usualmente, un mercado de comercialización de energía eléctrica está conformado por varios municipios y el costo base de comercialización de cada municipio puede diferir del costo base de comercialización del mercado.</p> <p>o Las actividades remuneradas al comercializador de energía eléctrica incluyen costos de lectura, atención de clientes y margen de comercialización que no son aplicables al contrato de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público.</p>	<p>El valor del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público corresponde al costo en pesos en que incurre la empresa de servicios públicos por la expedición de cada factura por concepto del impuesto de alumbrado público establecido por el municipio y/o distrito, la entrega de dicha factura en el domicilio del usuario final y el recaudo de la misma.</p> <p>Efectivamente no todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización Co son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto. Se debe tener en cuenta que la metodología establece un costo máximo de referencia para efectuar esta actividad por parte de la empresa de servicios públicos, en la cual las empresas deberán ajustar el Co, relacionando las actividades propias del servicio de facturación, entrega de la factura en el domicilio del usuario final y recaudo de la factura. Los costos de estas actividades podrían ser diferentes dadas las características físicas del servicio en cada localidad.</p>

2. COSTO DE FACTURACION

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		o Se debería definir también la metodología para establecer el costo de la gestión de cobro de cartera.	
7.	CODENSA	Con respecto al uso del Costo Base de Comercialización - Co aprobado para las empresas, consoláramos que este valor no refleja los costos incurridos para la facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público, por lo cual se recomienda buscar una referencia que refleje los costos marginales de este servicio, adicionando el margen de intermediación propuesto por la Comisión.	No todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización Co son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto. Se debe tener en cuenta que la metodología establece un costo máximo de referencia para efectuar esta actividad por parte de la empresa de servicios públicos, en la cual las empresas deberán ajustar el Co, relacionando las actividades propias del servicio de facturación, entrega de la factura y recaudo de la misma. Además la propuesta metodológica se base en los costos de oportunidad propios de los servicios a regular y de la naturaleza de las empresas que prestaran dicho servicio; pues el costo marginal de emitir una factura o más aún de imprimir un concepto adicional en una factura no es tema del estudio metodológico.
8.	CODENSA	Con respecto a la base para determinar el valor a cobrar por el servicio de facturación y recaudo, consideramos que no es recomendable tomar como referencia al Costo Base de Comercialización- C0 aprobado para las empresas ya que este valor no refleja los costos Incurridos para la facturación y recaudo da la contribución de alumbrado público.	No todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización Co son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto. Se debe tener en cuenta que la metodología establece un costo máximo de referencia para efectuar esta actividad por parte de la empresa de servicios públicos, en la cual las empresas deberán ajustar el Co, relacionando las actividades propias del servicio de facturación, entrega de la factura y recaudo de la misma.

2. COSTO DE FACTURACION			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
9.	EPM	<p>En cuanto a la formulación propuesta para la definición del valor del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público proponemos sea revisada teniendo en cuenta que este servicio no se asemeja con la actividad de comercialización de energía eléctrica, esta Última incluye rubros como lectura, control prevelo y posterior a la facturación, atención clientes, gestión de compra de energía, mercadeo, entre otras, que no aplican al servicio de alumbrado público.</p> <p>En este último caso solo deben tomarse en cuenta los costos marginales que se deriven de las actividades de generación, impresión, repartición y recaudo de la factura.</p> <p>Por último, tal como está planteada la formulación para hallar el valor del servicio de facturación y recaudo, se estaría reconociendo dos veces el margen por dicha actividad pues aparte del MS (margen de intermediación), el Co (costo base de comercialización) ya tiene incluido un 15% de margen.</p>	<p>Efectivamente no todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización Co son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto. Se debe tener en cuenta que la metodología establece un costo máximo de referencia para efectuar esta actividad por parte de la empresa de servicios públicos, en la cual las empresas ajustar el Co, relacionando las actividades propias del servicio de facturación, entrega de la factura y recaudo de la misma.</p>
10.	LETICIA ILUMINADA	<p>➤ Se establece que la remuneración por el recaudo, cuando se realice por convenio interadministrativo, se hará con base en una fórmula que contiene, el costo base de comercialización aprobado para dicha empresa, afectado por los impuestos municipales.</p> <p>Es importante resaltar que para la facturación del Servicio de Alumbrado Público, la Empresa Prestadora del Servicio de Energía, no incurre en todas las actividades y costos necesarios, que se presentan en el proceso de facturación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, pues por ejemplo, no hay lecturas, no hay repartición adicional de recibos, etc. Sin embargo, al ser las facturas del</p>	<p>Efectivamente no todas las actividades que se reconocen en el costo base de comercialización Co son aplicables al caso de facturación y recaudo conjunto. Se debe tener en cuenta que la metodología establece un costo máximo de referencia para efectuar esta actividad por parte de la empresa de servicios públicos, en la cual las empresas ajustar el Co, relacionando las actividades propias del servicio de facturación, entrega de la factura y recaudo de la misma.</p>

2. COSTO DE FACTURACION			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		<p>servicio de alumbrado público, iguales en número a las del servicio de energía eléctrica, hará que la Empresa Prestadora del Servicio de Energía se remunere doblemente, varias de las actividades de la Comercialización. Obviamente esta situación va en desmedro del costo de la Prestación del Servicio de Alumbrado Público por parte del municipio.</p> <p>➤ Se establece en la segunda parte de la formula, que la contribución del alumbrado por usuario por un margen de intermediación.</p> <p>A este respecto, se puede hablar de margen de intermediación si efectivamente es un recaudo, por tanto, no debe considerarse la contribución por usuario, si no el monto efectivamente recaudado y éste si debe afectarse por el citado margen de intermediación.</p>	<p>La comercialización de electricidad es una actividad de intermediación, en actividades de este tipo, la ganancia del comercializador se define en términos de márgenes de comercialización. Precisamente por ser una empresa de estas características la que se utiliza para la prestación de este servicio se debe reconocer el costo de oportunidad de la misma. a través de un margen de intermediación</p>
11.	CHEC	<p>Se menciona en el "ANEXO I: Para el cálculo del MS, se seguirá el siguiente procedimiento: 1. Se calculará el promedio simple de los márgenes operacionales de las empresas que se encuentren categorizados como sector 30 de la economía colombiana "Comercio al por Menor" y de la actividad de comercialización de energía con la información disponible del último año"</p> <p>Para el cálculo de la variable MS incluida en la fórmula de cálculo del VCF: Valor del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público, se tienen en cuenta las empresas categorizadas como sector 30, en el cual no están las empresas de comercialización de energía.</p> <p>Consideramos que este valor no sería representativo para ser tomado como margen para este servicio a ser prestado por las empresas dedicadas a la comercialización de energía.</p>	<p>El comercio mayorista es la actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. Este la compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante. El comercio minorista conocido también como "comercio al por menor" es la actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien usa o consume la mercancía.</p> <p>La actividad de comercialización de electricidad objeto de esta metodología, corresponde entonces a un comercio minorista donde el comprador es el consumidor final de la energía. De esta manera los sectores con los que se haría comparable a esta actividad corresponderían al sector 30 de la economía colombiana " Comercio al por Menor"</p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
1.	JAS & JAR	<p>No aplica este numeral; la ley 1150 de 2007 en el artículo 29 dice: "La CREG regulara el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía", es decir no se puede licitar porque ya está definido que el recaudo se realizará de forma conjunta con el servicio de energía, es decir el operador del municipio lo realizará.</p>	<p>La forma en que se realice el recaudo del impuesto al alumbrado público es competencia de las autoridades municipales, por lo tanto serán ellas quien decida si lo hacen de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica o con otro servicio público tal como lo establece el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006.</p> <p>En el evento en que la facturación y recaudo de dicho impuesto decida hacerse de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, deberá observarse lo dispuesto en la Resolución CREG 122 de 2011.</p>
2.	CHEC	<p>Se menciona en el "ARTÍCULO 3. Contrato de facturación y recaudo conjunto. El contrato de facturación y recaudo tiene</p>	<p>Después de los comentarios y observaciones recibidas y del análisis hecho por la Comisión, el artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 quedo de la siguiente forma:</p> <p><i>ARTÍCULO 3. Contrato de facturación y recaudo conjunto. El contrato de facturación y recaudo tiene como objeto determinar las condiciones con las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario</i></p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		<p>como objeto determinar las condiciones con las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica facturará en desprendible separado, distribuirá los desprendibles y recaudará la contribución de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica”.</p> <p>Con la expresión “en desprendible separado” quiere decir que este desprendible debe ser el cupón de pago del alumbrado público? O dentro del desprendible debe incluir también toda la información del servicio de Alumbrado Público?</p>	<p><i>de energía eléctrica, facturará en desprendible separable, distribuirá los desprendibles y recaudará el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica.</i></p> <p><i>Este contrato es celebrado por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el municipio o distrito, responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.</i></p> <p>De acuerdo con lo anterior, el impuesto al alumbrado público deberá facturarse en desprendible separable, cuando su recaudo decida hacerse de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica. En el artículo 7 de la Resolución CREG 122 de 2011 se especifica la información mínima que debe contener el desprendible de recaudo del impuesto.</p> <p><i>ARTÍCULO 7. Contenido mínimo del desprendible de recaudo del impuesto de alumbrado público. El desprendible de recaudo deberá contener como mínimo lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Nombre del sujeto activo (municipio o distrito)</i> <i>2. Nombre del sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.</i> <i>3. Referencia de pago.</i> <i>4. No. de factura de servicios.</i> <i>5. Valor total a pagar por concepto del impuesto de alumbrado público.</i>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
			<p>6. <i>Plazo para el pago.</i></p> <p>7. <i>Norma que aprueba el impuesto del servicio de alumbrado público en el correspondiente municipio o distrito.</i></p> <p>8. <i>Número de contacto, dirección o correo electrónico de la oficina de atención al ciudadano del municipio o distrito.</i></p>
3.	CONTRALORIA	<p>2. De la no conveniencia de un desprendible separado de la factura.</p> <p>A través del ejercicio del control fiscal a partir del año 2002, la Contraloría General de la Republica ha evidenciado un mejoramiento paulatino de las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público, y un ajuste en las relaciones contractuales existentes, para el fortalecimiento del mismo en beneficio de la ciudadanía.</p> <p>El desarrollo normativo de la reglamentación se mantuvo estático por mucho tiempo, y la dinámica en el control y en la clasificación de los conceptos que integraban el impuesto, así como de los elementos propios del servicio, se fue dando a través de los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.</p> <p>Hoy, la eficiencia en la prestación del servicio es un elemento presente en el esquema de la prestación del servicio, y tanto la ciudadanía como las administraciones municipales encuentran en este indicador una opción permanente de control. Se avanza igualmente, en la consolidación de los principios de equidad, progresividad y capacidad contributiva</p>	<p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas analizó los diferentes pronunciamientos judiciales que existen en la jurisprudencia nacional, respecto a la procedencia de cobrar en las facturas de servicios públicos domiciliarios, conceptos diferentes al del valor del servicio que efectivamente se presta.</p> <p>Como resultado de ese análisis y después de evaluar varias opciones, la CREG consideró procedente adoptar la medida contenida en el artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 de facturar en desprendible separable para aprovechar la infraestructura de los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin que se vulneraran los derechos de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, consagrados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994.</p> <p>Respecto al impacto negativo que pueda tener la medida sobre la cartera de los municipios, considera esta Comisión que el mismo podrá ser aminorado con una adecuada gestión fiscal por parte de los entes territoriales responsables de dicho impuesto.</p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		<p>reconocidos constitucionalmente.</p> <p>El criterio de costo eficiente encuentra respuesta con la actual propuesta CREG y la expedición del RETILAP enmarca el avance de la prestación del servicio hacia la implementación de procedimientos eminentemente técnicos que Redundaran en el mejoramiento de la calidad y la eficiencia.</p> <p>Con estos desarrollos, los entes de control cuentan con herramientas para velar por la adecuada prestación del servicio y se visualiza una oportunidad de crecimiento y consolidación del sector.</p> <p>(...)</p> <p>Frente a la medida propuesta, de implementar un desprendible adicional a la facturación del consumo, sin duda impactará de forma grave e inmediata en la cartera y en la disponibilidad económica de los municipios, con lesión de los intereses de la comunidad.</p>	
4.	CEDENAR	<p>2. Facturación de la contribución de alumbrado público.</p> <p>El proyecto define que la facturación de la contribución de alumbrado público se debe hacer dentro de la factura de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica en desprendible separado.</p> <p>Se sugiere se presente otras opciones adicionales a la utilización de un desprendible separado:</p>	<p>Aunque la Comisión de Regulación de Energía y Gas, evaluó otras posibilidades de facturación, finalmente se concluyó que la establecida en el artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011, era la mejor opción para para aprovechar la infraestructura de los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin que se vulneraran los derechos de los usuarios de ese servicio, consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.</p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		- Por ejemplo: como un concepto de terceros, adicional a los que factura la empresa prestadora del servicio, al estilo de la contribución para subsidios bajos que pagan los estratos 5 y 6, comerciales e industriales. Además de Los datos de identificación de la norma municipal, dirección, teléfonos para atención de reclamos.	
5.	ELECTRICARIBE	La propuesta planteada por la Comisión, de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público mediante un desprendible, no cumple con la condición de "facturación y recaudo conjunto" establecida en la ley, dado que ejecutar estas actividades utilizando un desprendible permitiría el recaudo separado de los dos servicios.	<p>A juicio de esta Comisión, la "facturación y recaudo conjunto" se refiere a realizar estas actividades junto con aquellas que son propias al servicio público domiciliario de energía eléctrica.</p> <p>Si se tiene en cuenta que en las facturas de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se pueden cobrar servicios no prestados ni conceptos diferentes a los previstos en el contrato de condiciones uniformes y la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad del municipio, es claro para esta Comisión que la facturación de ese servicio deba realizarse en desprendible separable de la factura domiciliaria, cuando su recaudo decida hacerse de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica.</p> <p>La información que al menos debe contener este desprendible está contemplada en el artículo 7 de la Resolución CREG 122 de 2011.</p> <p>Que la facturación del impuesto al alumbrado público se haga en desprendible separable, no significa necesariamente que el recaudo se realice de manera separada.</p>
			Mediante la resolución CREG 122 de 2011, la CREG regulo el contrato y el costo máximo de facturación y



3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
6.	ELECTRICARIBE	<p>En este orden de ideas, es muy claro que si la CREG regula la facturación del impuesto de alumbrado público mediante un desprendible, se estaría transgrediendo el mandato imperativo dado por el legislador en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, puesto que claramente se indica que este debía ser conjunto con el servicios de energía, lo cual generaría como consecuencia un vicio de nulidad del acto por violación directa de la Ley.</p>	<p>recaudo conjunto con el servicio de energía eléctrica, del impuesto al alumbrado público.</p> <p>A juicio de esta Comisión, la "facturación y recaudo conjunto" se refiere a realizar estas actividades junto con aquellas que son propias al servicio público domiciliario de energía eléctrica.</p> <p>Si se tiene en cuenta que en las facturas de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se pueden cobrar servicios no prestados ni conceptos diferentes a los previstos en el contrato de condiciones uniformes y la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad del municipio, es claro para esta Comisión que la facturación de ese servicio deba realizarse en desprendible separable de la factura domiciliaria, cuando su recaudo decida hacerse de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica.</p> <p>La información que al menos debe contener este desprendible está contemplada en el artículo 7 de la Resolución CREG 122 de 2011.</p> <p>Que la facturación del impuesto al alumbrado público se haga en desprendible separable, no significa necesariamente que el recaudo se realice de manera separada.</p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
			Por lo tanto se considera viable y ajustada a ley la facturación en desprendible separable del impuesto al alumbrado público.
7.	FEDEMUNICIPIOS	<p>Cuando el artículo 6, numeral 2 del proyecto de resolución dispone. " Realizar la facturación en desprendible separado indicando claramente el concepto " y cuando se dispone en el numeral 4 del mismo artículo " Entregar la factura con el desprendible de pago de la contribución de alumbrado público" le permiten al usuario optar por un pago separado entre la factura de consumo domiciliario y el impuesto del alumbrado público, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1150 de 2007, debido a que de manera clara la ley prevé la facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía.</p>	<p>El numeral 2 del artículo 6 de la Resolución CREG 122 de 2011 establece lo siguiente :</p> <p><i>Realizar la facturación en desprendible separable de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, indicando claramente el concepto e incluyendo la información mínima establecida para dicho desprendible. (Subraya fuera de texto).</i></p> <p>Claramente establece la Resolución CREG 122 de 2011 que el desprendible en el cual se factura el valor por concepto del impuesto al alumbrado público debe ser separable de la factura del servicio domiciliario de energía eléctrica.</p> <p>Lo anterior indica que debe diferenciarse claramente la facturación del servicio público domiciliario de energía eléctrica del alumbrado público y en consecuencia el recaudo por cada concepto que en todo podrá siempre hacerse de manera conjunta salvo que el usuario decida lo contrario.</p> <p>A juicio de esta Comisión, la "facturación y recaudo conjunto" se refiere a realizar estas actividades junto con aquellas que son propias al servicio público domiciliario de energía eléctrica.</p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
			<p>Si se tiene en cuenta que en las facturas de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se pueden cobrar servicios no prestados ni conceptos diferentes a los previstos en el contrato de condiciones uniformes y la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad del municipio, es claro para esta Comisión que la facturación de ese servicio deba realizarse en desprendible separable de la factura domiciliaria, cuando su recaudo decida hacerse de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica.</p> <p>La información que al menos debe contener este desprendible está contemplada en el artículo 7 de la Resolución CREG 122 de 2011.</p> <p>Que la facturación del impuesto al alumbrado público se haga en desprendible separable, no significa necesariamente que el recaudo se realice de manera separada.</p> <p>Por lo tanto se considera viable y ajustada a ley la facturación en desprendible separable del impuesto al alumbrado público.</p>
			<p>Después de los comentarios y observaciones recibidas y del análisis hecho por la Comisión, el artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 quedo de la siguiente forma:</p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
8.	ENERTOLIMA	<p>En el artículo 3 se define que el contrato de facturación y recaudo conjunto "tiene como objetivo definir las condiciones con las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica facturara en desprendible separado..."; ante esta afirmación cabe la duda de que sucede cuando el cobro de la tasa de Alumbrado Público no se hace en desprendible separado como sucede en la gran mayoría de los municipios del departamento; ante esto sugerimos que el regulador amplíe los objetivos de dicho contrato y contemple la facturación sin desprendible separado.</p>	<p><i>ARTÍCULO 3. Contrato de facturación y recaudo conjunto. El contrato de facturación y recaudo tiene como objeto determinar las condiciones con las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, facturará en desprendible separable, distribuirá los desprendibles y recaudará el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica.</i></p> <p><i>Este contrato es celebrado por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el municipio o distrito, responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.</i></p> <p>Aunque la Comisión de Regulación de Energía y Gas, evaluó otras posibilidades de facturación, se concluyó que la medida establecida en el artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 era la mejor opción para aprovechar la infraestructura de los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin que se vulneraran los derechos de los usuarios de ese servicio, consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En todo caso se debe recordar que en virtud del artículo 9 del Decreto 2424 de 2006 el municipio puede cobrar el impuesto de alumbrado público en las facturas de los servicios públicos.</p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
9.	ENERTOLIMA	<p>De igual forma la resolución establece que se deben facturar en desprendible separado, en este tema es necesario que se investigue al respecto dado que esta situación de utilizar un cupón separado implica que el sistema financiero cobre dos transacciones de dinero, lo que ocasionaría se incrementen los costos de la actividad y adicional a ello implica el incremento de costos para la Empresa de Energía Eléctrica.</p> <p>Adicional a lo anterior, la resolución no precisa si este cobro en cupón separado implicaría que el dinero debe ser depositado en cuentas del municipio o de la Empresa de Energía, de antemano solicitamos se maneje en cuentas de la Empresa dado que una situación contraria le acarrearía un riesgo de cartera muy alto a las Empresas de Energía.</p> <p>En este sentido a la fecha la compañía utiliza en el sistema de información Comercial, concepto de otros cobros, que no obligan la utilización del cupón y que si permiten la contabilidad separada y evitan que un cliente sea suspendido del servicio de energía eléctrica por incumplimiento de pagos en el servicio de alumbrado público.</p>	<p>Aunque la Comisión de Regulación de Energía y Gas, evaluó otras posibilidades de facturación, se concluyó que la medida establecida en el artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 era la mejor opción para para aprovechar la infraestructura de los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin que se vulneraran los derechos de los usuarios de ese servicio, consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>El artículo 3 establece lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 3. Contrato de facturación y recaudo conjunto. El contrato de facturación y recaudo tiene como objeto determinar las condiciones con las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, facturará en desprendible separable, distribuirá los desprendibles y recaudará el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica.</i></p> <p><i>Este contrato es celebrado por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el municipio o distrito, responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.</i></p> <p>En el criterio de esta Comisión, el aparte subrayado, no indica necesariamente que la facturación del servicio de alumbrado público tenga que realizarse en una factura separada.</p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
			<p>En cuanto al manejo de los recursos, en cuentas separadas o cuentas de la empresa, debe decirse que son las autoridades municipales las que con sujeción a la ley y sus competencias territoriales las que deberán acordar quien y como se realiza el manejo de esos dineros.</p>
10.	EPSA	<p>El objeto del contrato entre el municipio y el comercializador es la facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público en conjunto con el suministro de energía eléctrica; por lo tanto, los mismos deberían realizarse a través de una sola factura, orientando al usuario a realizar el pago de ambos rubros y optimizando la infraestructura y costos de facturación del comercializador de energía eléctrica, lo cual es viable según lo indicado en el concepto SSPD-OJ-2005-023 emitido el 6 de enero de 2005 por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios : <i>"es procedente el cobro del impuesto del alumbrado público a través de las facturas del servicio público de energía que expiden las empresas prestadoras del tal servicio, sin que sea necesario hacerlo en cupón separado, por tratarse el alumbrado público de un servicio inherente al de energía"</i>.</p>	<p>A juicio de esta Comisión, la "facturación y recaudo conjunto" se refiere a realizar estas actividades junto con aquellas que son propias al servicio público domiciliario de energía eléctrica.</p> <p>Si se tiene en cuenta que en las facturas de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se pueden cobrar servicios no prestados ni conceptos diferentes a los previstos en el contrato de condiciones uniformes y la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad del municipio, es claro para esta Comisión que la facturación de ese servicio deba realizarse en desprendible separable de la factura domiciliaria, cuando su recaudo decida hacerse de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica.</p> <p>El artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 3. <i>Contrato de facturación y recaudo conjunto. El contrato de facturación y recaudo tiene como objeto determinar las condiciones con las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, facturará en desprendible</i></p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
			<p><i>separable, distribuirá los desprendibles y recaudará el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica.</i></p> <p><i>Este contrato es celebrado por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el municipio o distrito, responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.</i></p> <p>En el criterio de esta Comisión, el aparte subrayado, no indica necesariamente que la facturación del servicio de alumbrado público tenga que realizarse en una factura separada.</p> <p>Por lo tanto se considera viable y ajustada a ley la facturación en desprendible separable del impuesto al alumbrado público.</p> <p>Finalmente hay que anotar que el concepto de la SSPD que se cita es anterior a la expedición de la Ley 1150 de 2007</p>
		<p>Con el proyecto de resolución CREG 037 de 2010 la Comisión propone que cuando se cobre la contribución de alumbrado público en la factura de servicio de energía, es obligatorio utilizar un "desprendible separado", lo cual desnaturaliza lo</p>	<p>El artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 establece lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 3. Contrato de facturación y recaudo conjunto. El contrato de facturación y recaudo tiene como objeto determinar las condiciones con las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, facturará en desprendible separable, distribuirá los desprendibles y recaudará el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica.</i></p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
11.	CODENSA	<p>dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 ya que esta Ley hace referencia al recaudo conjunto y no separado como lo propone el proyecto de resolución.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional (sentencia (2-035 de 2003) ha considerado que el servicio de Alumbrado Público es inherente al Servicio de Energía Eléctrica, razón por la cual puede ser incluido en la misma factura de servicios públicos. En el mismo sentido el Consejo de Estado (sentencia del 20 de mayo de 2002, Exp. 1319. C.P. - Alier Eduardo Hernández Enríquez), he señalado que las empresas de servicios públicos no pueden recibir el pago del servicio de alumbrado público independientemente del pago del servicio de energía.</p> <p>La misma Ley 1150 que motiva la resolución 037 de 2010 indica que "La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y <u>recaudo conjunto</u> con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial <u>inherente a la energía</u>", con lo cual ratifica la condición del Alumbrado Público como Servicio inherente a la energía y así mismo ordena que el recaudo se debe hacer junto con el del servicio de energía, lo cual no se cumpliría en caso de separar el cobro en un documento adicional como lo propone la Comisión.</p> <p>Desde el punto de vista operativo facturar la contribución de alumbrado público en un documento adicional pone en riesgo la sostenibilidad del servicio de alumbrado público, generando</p>	<p><i>Este contrato es celebrado por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el municipio o distrito, responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.</i></p> <p>En el criterio de esta Comisión, el aparte subrayado, no indica necesariamente que la facturación del servicio de alumbrado público tenga que realizarse en una factura separada.</p> <p>Por lo tanto se considera viable y ajustada a ley la facturación en desprendible separable del impuesto al alumbrado público, pues permitirá la facturación y recaudo conjunto como lo prevé la Ley.</p> <p>Al respecto debe decirse que a juicio de esta Comisión, la "facturación y recaudo conjunto" se refiere a realizar estas actividades junto con aquellas que son propias al servicio público domiciliario de energía eléctrica.</p> <p>Si se tiene en cuenta que en las facturas de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se pueden cobrar servicios no prestados ni conceptos diferentes a los previstos en el contrato de condiciones uniformes y la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad del municipio, es claro para esta Comisión que la facturación de ese servicio deba realizarse en desprendible separable de la factura domiciliaria, cuando su recaudo decida hacerse de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica.</p>



3. DESPRENDIBLE SEPARADO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		sobrecostos para el municipio por gestión y recuperación de cartera. Además se estarían generando costos adicionales en la facturación, reparto, recaudo y atención a clientes, entre otros. Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la CREG eliminar el requisito de facturación de alumbrado público en desprendible.	<p>En todo caso, debe mencionarse que para la expedición de la Resolución CREG 122 de 2011, la Comisión de Regulación de Energía y Gas analizó los diferentes pronunciamientos judiciales que existen en la jurisprudencia nacional, respecto a la procedencia de cobrar en las facturas de servicios públicos domiciliarios, conceptos diferentes al del valor del servicio que efectivamente se presta.</p> <p>Como resultado de ese análisis y después de evaluar varias opciones, la CREG consideró procedente adoptar la medida contenida en el artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 de facturar en desprendible separable dicho servicio, para aprovechar la infraestructura de los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin que se vulneraran los derechos de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, consagrados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994.</p>
12.	EPM	Con relación a la propuesta de facturar la contribución de alumbrado público a EPM le parece viable la propuesta de la CREG de realizarla mediante desprendible separado debido al impacto positivo que generaría sobre el recaudo del servicio de energía eléctrica y en aras de la claridad en el cobro para el usuario final. Sin embargo, es conveniente que la Comisión evalúe las implicaciones que la facturación en desprendible separado pudiera en el costo del recaudo, toda vez que los	<p>El artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 establece lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 3. Contrato de facturación y recaudo conjunto. El contrato de facturación y recaudo tiene como objeto determinar las condiciones con las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, facturará en desprendible separable, distribuirá los desprendibles y recaudará el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica.</i></p> <p><i>Este contrato es celebrado por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el</i></p>

3. DESPRENDIBLE SEPARADO

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		bancos cobran con base en el número de cupones.	<p><i>municipio o distrito, responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.</i></p> <p>En el criterio de esta Comisión, el aparte subrayado, no indica necesariamente que la facturación del servicio de alumbrado público tenga que realizarse en una factura separada que implique más de una transacción financiera.</p>
13.	LETICIA ILUMINADA	<p>Por último, la facturación del Alumbrado Público a través de un cupón separado, volverá a traer las consecuencias que se trataron de corregir con la Resolución 43 de 1995 y posteriores, que dieron pauta a la celebración de convenios con el fin de parar la creciente cartera que por este concepto tenían los Municipios con las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Energía. Con la facturación conjunta, se benefician conjuntamente las empresas y los municipios.</p>	<p>El artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 establece lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 3. Contrato de facturación y recaudo conjunto. El contrato de facturación y recaudo tiene como objeto determinar las condiciones con las cuales una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, facturará en desprendible separable, distribuirá los desprendibles y recaudará el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica.</i></p> <p><i>Este contrato es celebrado por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el municipio o distrito, responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.</i></p> <p>En el criterio de esta Comisión, el aparte subrayado, no indica necesariamente que la facturación del servicio de alumbrado público tenga que realizarse en una factura separada que implique más de una transacción financiera.</p>

4. DEFINICIONES

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
1.	CHEC	<p>1. Se menciona en el "ARTÍCULO 2. Definiciones. Contrato de facturación y recaudo conjunto de la contribución de alumbrado público: Acuerdo de voluntades entre los municipios o distritos y las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el cual se pactan las actividades necesarias para facturar y recaudar de manera conjunta la contribución de alumbrado público en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica".</p> <p>Por la redacción se entendería que se está cerrando la posibilidad de contratar el servicio sólo por parte del municipio con las empresas prestadoras del servicio público Domiciliario. En ese orden de ideas, el concesionario que el Municipio o Distrito contrate para la prestación integral del servicio de A.P. no podría contratar directamente con las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica.</p>	<p>La metodología aplica a los municipios y distritos y a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica para efectos del contrato que suscriban para la facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público y determinación de su costo, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.</p>
2.	CHEC	<p>2. Se menciona en el "ARTÍCULO 2. Definiciones. Recaudo: Consiste en la actividad de cobrar o percibir la tarifa de la contribución de alumbrado público a través de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica por parte de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito. No incluye gestiones de cobro de cartera".</p> <p>Dentro de la misma definición hay una contradicción, cuando menciona "cobrar o percibir" y luego decir "No incluye gestiones de cobro de cartera", pues cuando se menciona "cobro", este concepto ya implica gestiones de cobro, y teniendo en cuenta que el servicio de facturación y recaudo conjunto no incluye la actividad de gestión cobro,</p>	<p>Con respecto a la definición de Recaudo, se acepta el comentario recibido y se tomará en cuenta en la nueva propuesta regulatoria.</p>



4. DEFINICIONES

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		consideramos más adecuado reemplazar el término "cobrar o percibir" por "recibir".	
3.	ISAGEN	No es claro que si el proyecto aplica únicamente a las empresas de servicios públicos domiciliarios o si también comprende a las empresas de servicios públicos que realizan actividades complementarias como son, por ejemplo, la generación y la comercialización de energía eléctrica	La metodología aplica a los municipios y distritos y a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica para efectos del contrato que suscriban para la facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público y determinación de su costo, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.
4.	ASOCODIS	<p>2.1. Definiciones - ARTICULO 2</p> <p>Facturación: Corresponde a la actividad de recepción de información sobre sujetos pasivos reportada por el municipio o distrito, inclusión de la tarifa de la contribución de alumbrado público en la factura de energía eléctrica en desprendible separado, elaboración y entrega de la factura.</p> <p>Comentarios:</p> <p>a) De acuerdo con lo expuesto en cuanto que el sujeto pasivo es el mismo usuario del servicio de energía, se sugiere ajustar la redacción en este sentido.</p> <p>b) Se sugiere cambiar "... inclusión de la tarifa de contribución de alumbrado público en la factura de energía eléctrica ..." por "las actividades realizadas por la empresa para la inclusión del valor a</p>	<p>Con respecto a su comentario del literal a), la metodología establece que la empresa de servicios públicos domiciliarios efectuará el recaudo del impuesto al alumbrado público sólo a sus usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del impuesto, reportados por el municipio o distrito.</p>

4. DEFINICIONES

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		<p>pagar por el impuesto de alumbrado público dentro de la factura de energía eléctrica, su elaboración y entrega".</p> <p>c) Dada la diversidad de criterios que en forma autónoma aplican los municipios, se recomienda que la redacción incluya los dos términos "tarifa o valor a cobrar".</p> <p>d) Deben considerarse los comentarios realizados en el numeral 1.4.1 de este documento.-</p>	<p>Con respecto a los demás literales se tuvo en cuenta los comentarios recibidos y se ajustó la Resolución CREG 122 de 2011.</p>
5.	ASOCODIS	<p>Recaudo: Consiste en la actividad de cobrar o percibir la tarifa de la contribución de alumbrado público a través de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica por parte de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito. No incluye gestiones de cobro de cartera.</p> <p>Comentarios:</p> <p>a) Desde el punto de vista tributario el término "Cobro" puede prestarse para interpretarse que incluye la labor de cobro coactivo. Si bien la definición expresamente indica que el recaudo no incluye gestiones de cobro de cartera, se recomienda que a este texto se agregue "ni cobro coactivo", por tratarse de una facultad indelegable de la administración municipal, responsable de la _</p> <p>Administración de sus recursos en los términos de la Constitución Nacional.</p>	<p>En efecto, esta Comisión procedió a revisar la definición de recaudo y en consecuencia se aceptó la observación y en la Resolución definitiva se realizaron los ajustes pertinentes en relación a ese tema específico, con la finalidad de que las disposiciones allí contenidas no fueran contrarias a lo determinado por la mencionada Ley.</p>

4. DEFINICIONES

No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		b) Como se indicó inicialmente. También, recomendamos cambiar el término contribución por el de impuesto.	
6.	CODENSA	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda definir contribución de Alumbrado Público. • Definición de Costo de Facturación y recaudo conjunto de la contribución de Alumbrado Público: Se recomienda eliminar la referencia al desprendible y en su lugar aclarar que se incluyen los costos directos o indirectos incurridos por las empresas para facturar y recaudar la contribución de AP. • Definición de Comercialización Se debe aclarar la Ley a la que se refiere la definición de la comercialización: "Actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados que se sujetará a las disposiciones previstas en dicha ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente". • Definición de Facturación: Se sugiere cambiar la definición por: Corresponde a las actividades realizadas por la empresa para la inclusión de la contribución de alumbrado público en la factura de energía, elaboración y entrega de la factura. 	<p>Con respecto al tema de contribución, ver respuesta a comentarios presentados en el Capítulo 6 del presente anexo: Impuesto-Contribución.</p> <p>El impuesto al alumbrado público deberá facturarse en desprendible separable, cuando su recaudo decida hacerse de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica. En el artículo 7 de la Resolución CREG 122 de 2011 se especifica la información mínima que debe contener el desprendible de recaudo del impuesto.</p> <p>Con respecto a la definición de facturación se tuvo en cuenta el comentario recibido y se ajustó la Resolución CREG 122 de 2011.</p>

5. CONVENIO INTERADMINISTRATIVO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
1.	JAS & JAR	Los contratos interadministrativos solo se pueden realizar entre entidades públicas, se estaría dejando por fuera el caso en el cual un municipio contrate con una entidad de carácter privado o mixto la prestación del servicio de Alumbrado Público y deba realizar el contrato de facturación y recaudo conjunto.	El artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011 queda de la siguiente forma: ARTÍCULO 10. <i>Costos de la facturación y recaudo conjunto. Para la determinación del costo máximo de referencia por facturación y recaudo conjunta del impuesto de alumbrado público con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el municipio o distrito deberá tener en cuenta lo siguiente:</i>
2.	ELECTRICARIBE	En el literal b) del Art. 10 de Costo de la Facturación y Recaudado Conjunto se indica que si la entidad territorial realiza un convenio interadministrativo. Sugerimos que se elimine el término "interadministrativo", en atención a que no todas las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía son entidades públicas y por tanto se estaría limitando el alcance de la aplicación de este mecanismo.	a) <i>En el evento en que el recaudo del impuesto de alumbrado público haga parte del balance financiero de la empresa de servicios públicos que lo recaude, se aplicará la siguiente fórmula:</i> $VCF_{m,t} = [Com,t (1 + T)] + CAP_{m,t} [MS (1 + T) + T]$
3.	EPSA	En el Artículo 10° se propone la fórmula de cálculo del precio máximo de remuneración de los costos de la facturación y recaudo conjunto, en caso que el municipio realice un convenio interadministrativo con un prestador del servicio de energía eléctrica. Considerando que las empresas de servicios públicos pueden ser públicas, privadas o mixtas, se propone que el precio máximo del que trata el Artículo 10° se aplique a todo convenio o contrato que suscriba el municipio para la prestación del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público.	b) <i>En los casos en que el recaudo del impuesto de alumbrado público no haga parte del balance financiero de la empresa de servicios públicos que lo recaude, o se maneje a través de una fiducia especialmente constituida para ello, se aplicará la siguiente fórmula:</i> $VCF_{m,t} = [Com,t (1 + T)] + CAP_{m,t} [MS \times (1 + T)]$ <i>Dónde:</i> $VCF_{m,t}$, <i>Valor del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del mes m del año t</i>

5. CONVENIO INTERADMINISTRATIVO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
4.	CODENSA	Respecto a la propuesta del contrato del servicio de facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público, se solicita a la Comisión aclarar el alcance de los literales a y b del artículo 10. En particular, es necesario aclarar si la fórmula planteada en el mismo artículo aplica solo a los convenios interadministrativos considerando que los municipios no pueden realizar este tipo de convenios con empresas privadas. Así mismo, se debe aclarar el alcance de la licitación propuesta en éste artículo pues no es comprensible quienes participarían en un eventual proceso	<p>$C_{o_{m,t}}$, Costo base de comercialización de energía eléctrica del mes m del año t, de la empresa comercializadora de energía eléctrica que atienden el mercado de comercialización en el que se encuentra el distrito o municipio.</p> <p>$CAP_{m,t}$, Impuesto de alumbrado público por usuario para en el mes m del año t</p> <p>MS, Margen por intermediación del servicio igual al 4.13% para el año 2010.</p> <p>T, Tasa impositiva calculada en porcentaje. Este será equivalente a la suma de las tasas impositivas a que este sujeto el contrato entre el Municipio o Distrito y la empresa comercializadora de energía eléctrica</p> <p>Parágrafo 1. Independientemente de la modalidad de contratación que emplee el municipio o distrito para la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, este deberá observar el costo máximo de referencia que se indica en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Las empresas comercializadoras de los servicios públicos domiciliarios de electricidad deberán separar contablemente los ingresos obtenidos por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público.</p>

5. CONVENIO INTERADMINISTRATIVO			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		licitatorio, considerando que el cliente solo tiene un prestador de servicio de energía.	<p>Parágrafo 3. Para los años siguientes el margen por intermediación del servicio, MS, será calculado de acuerdo con el procedimiento definido en el Anexo I de esta Resolución.</p> <p>Nótese que las formulas propuestas por la CREG determinan el costo máximo de referencia por la facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público.</p> <p>En consecuencia el municipio o distrito, deberá observar según sea el caso las formulas establecidas y determinar cuál es el costo máximo de referencia para la prestación de dicho servicio de tal forma que pueda realizar sus estudios económicos y de mercado y pueda contratar dicho servicio a precios favorables para el municipio</p> <p>El parágrafo 1 del artículo es claro al establecer que sin importar la modalidad de contratación que emplee el municipio o distrito para la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, este deberá observar el costo máximo de referencia que se indica en este artículo.</p>

6. IMPUESTO – CONTRIBUCIÓN			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
1.	GECELCA	Sugerimos se precise en la citada Resolución que el tributo creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 es un impuesto sobre el servicio de alumbrado público y no una contribución con destino a la financiación del servicio de alumbrado.	
2.	ELECTRICARBE	ii. En el proyecto de resolución, se hace referencia al costo de Alumbrado Público-AP a ser facturado y recaudado, como una contribución. Sin embargo, la Ley 97 de 1997 (Art. 1) y la Sentencia C-504 de 2002 del Consejo de Estado han estipulado que constituye en realidad un impuesto y por lo tanto sugerimos que así sea tratado en el texto de la resolución definitiva. En consecuencia, a lo largo de este documento hacemos referencia al impuesto del alumbrado público.	
3.	CONTRALORIA	Se señala en forma permanente y a lo largo del texto sometido a consideración la denominación de "contribución creada por la ley 97 de 1913 y 84 de 1915..." al referirse al recurso mediante el cual se financia la prestación del servicio de alumbrado público. La Contraloría General de la Republica, considera pertinente y coherente que el ente Regulador se refiera en términos de "Impuesto de Alumbrado Público", a efectos de no enviar señales que permitan argumentaciones distintas en el enfoque sobre el origen y uso de los recursos que se recauden y se utilicen para la prestación del servicio.	
4.	ASOCODIS	1.4.2 Impuesto de Alumbrado Público –AP	

En efecto una vez realizado el tema y los diferentes pronunciamientos judiciales al respecto, en el texto de la Resolución CREG 122 de 2011, la CREG se refiere a dicho tributo como un impuesto creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

6. IMPUESTO – CONTRIBUCIÓN			
No.	Entidad / Radicado	Comentario	Respuesta
		De otro lado, en el proyecto de resolución, se hace referencia al costo de AP a ser facturado y recaudado conjuntamente como una contribución, sin embargo, la Ley 97 de 1997 (Art. 1ro) y la Sentencia C-504 de 2002 de la Corte Constitucional, se refieren al impuesto de alumbrado público y por lo tanto, consideramos que así debe ser tratado en todo el texto del proyecto de resolución	